



4/1

# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 1248-2012-GRA/PRES

Ayacucho, **21 DIC 2012**

**VISTO;** el expediente administrativo N° 23307 del 23 de agosto del 2012, en treinta y tres (33) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **CESAR ANTONIO VILCHEZ HERRERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01888 de fecha 07 de agosto del 2012; la Opinión Legal N° 648-2012-GRA/ORAJ-UAA-GFRE; y,



### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01888 de fecha 07 de agosto del 2012, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición del recurrente **CESAR ANTONIO VILCHEZ HERRERA**, sobre reintegro por concepto de Bonificación por cumplir treinta (30) años de servicio al Estado, bajo el argumento de que el actor ha dejado consentir la Resolución Directoral Regional N° 01381 de fecha 10 de junio del 2003, por el cual se le reconoció la suma de S/. 249.03 nuevos soles, importe equivalente a tres remuneraciones calculadas en base a su remuneración total permanente, el que no fue impugnado dentro del plazo previsto por Ley, adquiriendo la condición jurídica de firme o cosa decidida. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2012, interpone recurso administrativo de apelación, argumentando que la eficacia y ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 01381 de fecha 10 de junio del 2003, es indiscutible que quedó firme; sin embargo, el reintegro es un procedimiento administrativo independiente y lícito (tramitación de reintegros), conforme a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que en reiteradas jurisprudencias ha establecido que los subsidios, asignaciones y otros beneficios, deben ser calculados en base a la remuneración total, conforme establece el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25512 y el artículo 213° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, por lo que en aplicación de dichas normas, solicita el reintegro del pago del beneficio por concepto de asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado y solicita la revocatoria de la recurrida;



Que, el promovido recurso cumple con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207° y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, asimismo, la Entidad de Educación considera que conocida formalmente los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 01381 de fecha 10 de junio del 2003, el recurrente debió contradecirla en la forma señalada, por lo que su omisión o inacción acarrea su consentimiento y consecuentemente la firmeza del acto administrativo, conforme señala el artículo 212° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1847-2005-PA/TC, de fecha 18 de mayo del 2005, ha considerado que las agresiones constitucionales como en el presente caso tiene el carácter de continuada, dado a que se reclama el reintegro de la Asignación otorgada, sobre la base de la remuneración íntegra o total, por lo que en el caso del recurrente, mediante Resolución Directoral Regional N° 01381 de fecha 10 de junio del 2003, se le reconoció por dicho beneficio la suma S/. 249.03 nuevos soles, calculados en base a la remuneración permanente, sin embargo el propio Tribunal Constitucional establece en reiteradas y uniformes jurisprudencias que dichas asignaciones deben ser otorgadas en base a la remuneración total o íntegra y no así con la remuneración permanente, conforme al fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 2512-2003-AA/TC, debiéndose en todo caso recalcularse dicho monto de conformidad al artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25512 y artículo 213° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, teniendo en consideración los principios de equidad e igualdad de oportunidades, el impugnante tiene derecho al reintegro solicitado conforme a lo estipulado por las normas y amparado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional, debiendo proceder la Dirección Regional de Educación Ayacucho, emitir un nuevo acto resolutorio y otorgar el beneficio de la Asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado a favor de Don **CESAR ANTONIO VÍLCHEZ HERRERA**, sobre la base de la remuneración total o íntegra con deducción de lo que ya hubiere percibido por dicho concepto, por tanto, el acto resolutorio impugnado se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Estando a lo actuado y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **CESAR ANTONIO VILCHEZ HERRERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01888 de fecha 07 de agosto del 2012; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, que la Dirección Regional de Educación –Ayacucho, emita nuevo acto resolutorio de concesión de reintegro de la Bonificación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado a favor del recurrente **CESAR ANTONIO VILCHEZ HERRERA**, en función a su remuneración total o íntegra percibida a la fecha de la configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 01381 de fecha 10 de junio del 2003.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a los órganos estructurados competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
pedida por mi despacho.*

*Atentamente*



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**WILFREDO ESCOBAR NUÑEZ**  
**PRESIDENTE**



**WILDETH QUISPE TORRES**  
**SECRETARIO GENERAL**